



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 126 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 04 SET. 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 216-16 y el Informe N° 263-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 01 de septiembre de 2020; Nota informativa N° 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DE-CEPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, mediante Nota informativa N° 71-2014-MINAGRI-AGRORURAL-DZP-ADM de fecha 30 de julio de 2014, la economista Noemí Vargas herencia remite la rendición pendiente del año 2013 al Director Zonal de Puno, manifestando que se encuentran pendientes de rendir dos comprobantes de pago que son la Factura N° 000729 y N° 001112 cuyos montos ascienden a 7,500.00 y 4,332.00 respectivamente, ambas por el concepto de mantenimiento del vehículo camioneta Nissan Frontier de Placa PIL-193;

Que, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, toma conocimiento de las presuntas irregularidades el 30 de marzo de 2015, a través de la Nota informativa N° 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DE-CEPAD emitida por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, en mérito al Memorándum N°0367-2015-MINAGRI-AGRO RURAL- OADM-UGRH de fecha 15 de abril de 2015 la Sub Dirección de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL remite los actuados del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaría) con la finalidad de evaluar la responsabilidad administrativa a quien corresponda;

Que, mediante informe N° 006-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST de fecha 04 de junio de 2015, la Secretaría Técnica emite pronunciamiento en relación de las irregularidades advertidas en el mantenimiento y/o reparación de unidades vehiculares en la Dirección Zonal de Piura;

Que, con Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, notificada con fecha 20 de julio de 2015 la Sub Dirección de Gestión de Recursos Humanos instaura proceso disciplinario contra los Sres. Juan Limache Rivas (Ex Director Zonal de Puno) y Luis Enrique Godoy Lazo (Ex Especialista Administrativo de la Dirección Zonal Puno) por no haber observado presuntamente lo señalado en el numeral 6.6.1), 6.6.3) y 6.6.4) del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa N° 004-2009-AGRO RURAL-DE que Regula las Normas para el Control Mantenimiento y Uso Adecuado de los vehículos de AGRO RURAL, aprobado por Resolución Directoral N° 017-2009-



AG-AGRO RURAL-DE de fecha 27 de febrero de 2009, y las obligaciones reguladas en los literales a) b) y d) del artículo 39 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, en atención a la Resolución Directoral N° 51-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA del 09 de marzo de 2016 el Director de la Oficina de Administración resolvió declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución Sub Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de fecha 10 de julio de 2015, expedida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante informe N° 0059-2016-AG-AGRO RURAL-OA/UGRH/ST recibida con fecha 18 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos que el Director Ejecutivo de Agro Rural como órgano instructor competente instaure proceso administrativo disciplinario contra los señores Sres. Juan Limache Rivas (Ex Director Zonal de Puno) y Luis Enrique Godoy Lazo (ex especialista administrativo de la dirección zonal puno) por no haber cumplido con observar presuntamente el numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley 27815, toda vez que existen irregularidades en el mantenimiento y reparación de la camioneta Nissan Frontier PIL-193 y del camión Mitsubishi de placa xc1894, lo que configura una falta administrativa según lo establecido en el artículo 10° de la Ley de Código de Ética de la Función Pública concordante con el artículo 6 de su reglamento;

Identificación de los servidores y puestos o cargos desempeñados al momento de la comisión de las presuntas faltas

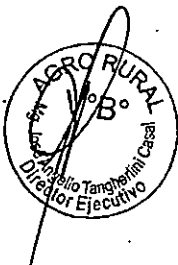
- JUAN CLEMENTE LIMACHE RIVAS, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Piura de Agro Rural, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 090-2011- MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE de fecha 11 de setiembre 2011 y cesado a través de Resolución Directoral Ejecutiva N° 136-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-DE de fecha 06 de mayo de 2014, según Contrato Administrativo de Servicio, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057;
- LUIS ENRIQUE GODOY LAZO, en su condición de Especialista Administrativo de la Dirección Zonal de Piura de Agro Rural, desde el 10 de diciembre de 2012 al 30 de mayo de 2014, según Contrato Administrativo de Servicio, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.

De los hechos materia de análisis

Que, conforme los hechos expuestos con Memorandum N° 0367-2015-MINAGRI-AGRO RURAL- OADM-UGRH de fecha 15 de abril de 2015, la Sub Dirección de Gestión de Recursos Humanos remite todo lo actuado a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil y su Reglamento General, inicie investigaciones previas y precalificación de los hechos antes manifestados, de ello se desprende las siguientes irregularidades:

Respecto a la autorización de montos pecuniarios por mantenimiento de unidades vehiculares

N°	IRREGULARIDAD	PRESUNTOS RESPONSABLES
1	Emisión de Factura N° 00729 del proveedor CHANO MOTORS - JULIACA por un monto de S/. 7,500.00 (siete mil quinientos con 00/100 SOLES) por concepto de mantenimiento de vehículo.	Director Zonal y Especialista administrativo
2	Emisión de Factura N° 001112 del proveedor CHANO MOTORS - JULIACA por un monto de S/. 4,332.00 (cuatro mil trescientos treinta y dos con 00/100 soles) por concepto de kits de repuesto de vehículo.	Director Zonal y Especialista administrativo



Respecto de régimen normativo aplicable

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual dispone en su numeral 6.1. lo siguiente:

- *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."*

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD):

"7.1. Reglas procedimentales:

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- *Plazos de prescripción.*

¹Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (el énfasis es nuestro)

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en sus numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente:

"(...) 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

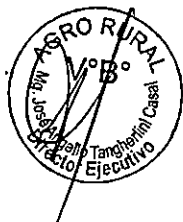
Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", señala:

"(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Quando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

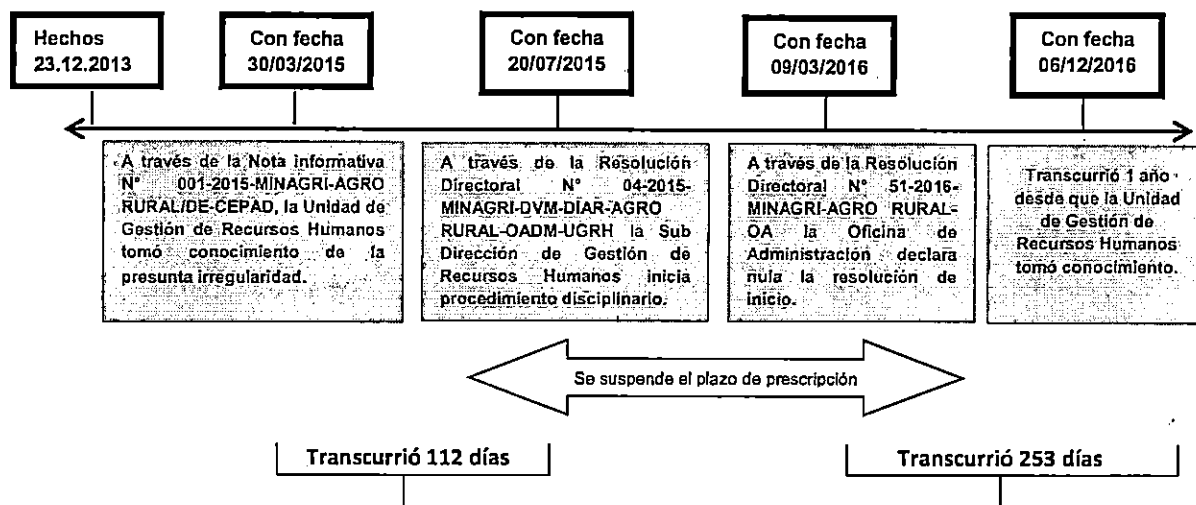


Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Prescripción del inicio del PAD

Que, sobre el particular, respecto de los hechos presuntamente irregulares imputados a los servidores del Programa de Desarrollo Agrario Rural, fueron comunicados mediante Nota informativa N° 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DE-CEPAD con fecha de recibido 30 de marzo de 2015, por lo que se ha observado que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en virtud a los siguientes términos:

- Los irregularidades imputadas a los señores **JUAN LIMACHE RIVAS** y **LUIS ENRIQUE GODOY LAZO**, se retrotraen a la irregularidades cometidas en el año 2013, y la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento de las presuntas irregularidades el 30 de marzo de 2015 a través de la Nota informativa N° 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DE-CEPAD realizado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. Asimismo mediante la notificación de la Resolución Directoral N° 04-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de fecha 20 de julio de 2015, la Sub Dirección de Gestión de Recursos Humanos inicia procedimiento disciplinario y con Resolución Directoral N° 51-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OA del 09 de marzo de 2016 el Director de la Oficina de Administración resolvió declarar nula la resolución de inicio, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario.



Que, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida respecto a los hechos descritos en la presente resolución;

Que, teniendo en cuenta que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta administrativa a través de la Nota informativa N° 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DE-CEPAD de fecha 30 de



marzo de 2015 y el cómputo de prescripción se suspendió² el 20 de julio de 2015 con la notificación del acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tendría que aplicar de forma supletoria lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro(...)."

Que, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción a efectos de continuar contabilizando el mismo desde el día en se cursó comunicación el nuevo acto de inicio a la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

Que, en ese sentido se reanuda el cómputo del plazo desde el 09 de marzo del 2016 hasta el 06 de diciembre de 2016, fecha en que se cumplió 01 año desde que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la infracción, por lo cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los señores JUAN LIMACHE RIVAS y LUIS ENRIQUE GODOY LAZO;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 216-16, por la presunta responsabilidad administrativa de los señores JUAN LIMACHE RIVAS y LUIS ENRIQUE GODOY LAZO, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores JUAN LIMACHE RIVAS y LUIS ENRIQUE GODOY LAZO, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo

CUT N° 59846-2014
EXP 216-2016

² Con la notificación de la instauración del procedimiento sancionador se suspende el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo en General.